

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ÁREA LABORAL

Aprobado mediante Acta No 6

Pamplona, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Radicado: 54-518-31-12-002 2016-00066-01
Demandante: LUIS ERNESTO CAPACHO CABALLERO
Demandado: TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA, representante legal de
"MINA LA REPRESA"
Asunto: CONSULTA SENTENCIA
Juzg. de origen: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal la CONSULTA de la SENTENCIA proferida por la Juez Segundo Civil del Circuito de este Distrito el 24 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por el señor LUIS ERNESTO CAPACHO CABALLERO contra el señor TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Hechos¹

1.1. El demandante celebró contrato laboral a término indefinido el 01 de febrero de 2014 con el señor TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA, representante legal de la "MINA LA REPRESA", cumpliendo las labores de picador y de vez en cuando reforzar la guía (levantar la madera para la efectiva circulación de las carretas que transporta carbón), labores que fueron asignadas por el demandado.

¹ Folios 1-2 c. primera instancia

1.2. La labor que le fue encomendada la ejecutó de manera personal cumpliendo de manera efectiva con el horario de trabajo que era de lunes a sábado de 7 A.M. a 12 P.M y de 1 P.M. a 4 P.M., devengando un salario de \$1.200.000 pagados cada 15 días.

1.3. El 24 de septiembre de 2014 de manera voluntaria dio por terminado el contrato de trabajo por problemas de salud y no le fueron canceladas las prestaciones sociales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, por lo que es acreedor de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta cuando se verifique su pago.

2. Pretensiones²

Solicita el demandante se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA, el cual inició el 01 de febrero hasta el 24 de septiembre de 2014, y como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a cancelar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, todo lo que resulte probado en ejercicio de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 29 de junio de 2016 fue admitida la demanda por la *a-quo*³ y, por solicitud del demandante se le concedió el amparo de pobreza y se le designó apoderada para que lo represente en el proceso.

2. Al demandado no fue posible notificársele personalmente del auto admisorio de la demanda, y ante su ausencia, se le designó curador ad-litem y se surtió el emplazamiento, quien una vez posesionado, procedió a contestar la demanda⁴.

3. El 28 de agosto de 2019⁵ se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. procediendo a decretar pruebas y de las demás disposiciones propias de ese acto procesal.

4. El 24 de octubre de 2019⁶ después de la práctica de pruebas y rendidos los alegatos de conclusión la *a-quo* profiere sentencia en la que resuelve negar las pretensiones incoadas.

² Folios 2-3 ibídem

³ Folio 16 y vto. ibídem

⁴ Folios 93-96 ibídem

⁵ Folios 117 (Audio) y 118 (Acta)

⁶ Folios 124 (Audio) y 125-126 vto

IV. LA SENTENCIA CONSULTADA EN LO RELEVANTE

La *a-quo* precisa que ese despacho hizo todo lo posible, sin éxito, para notificar al demandado la demanda, designándosele curador ad-litem para con éste notificarse el auto admisorio y corrérsele traslado de la misma y luego realizar el emplazamiento, como otra oportunidad para que compareciera y sin embargo éste no lo hizo, por lo que en la actualidad se encuentra representado por dicho curador; destaca que si con base en el art. 61 del C.P.L. se tuviera la conducta señalada en esa norma en contra del demandado, tal y como lo solicita la apoderada del demandante en los alegatos de conclusión, en el sentido de que pese a conocer de la existencia del proceso no compareció al mismo a hacerse parte dentro de este, *“se podría tener en principio como una posible forma de torpedear el proceso e ir en contra vía de la lealtad procesal con el fin de atender favorablemente las pretensiones de la demanda, pero lo cierto es que ni aun así no sería posible por varias razones”*.

Considera que con fundamento en las pruebas documentales e interrogatorio de parte del demandante, éste no logró probar que entre él y el señor TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido pues no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de la prueba documental que allegó, ni del interrogatorio rendido en la audiencia por el demandante como únicas pruebas acopiadas, no se vislumbra que éste haya prestado un servicio como minero en la supuesta mina denominada “LA REPRESA” y menos aún la subordinación de TONY EDIDSON, pues por ausencia de material probatorio se tiene que en realidad no probó ni la prestación personal del servicio y menos que haya probado situaciones como que fue el demandado quien le había impuesto un horario, asignado labores que debía cumplir, ni que pagaba un salario quincenal como retribución, por lo que negó las pretensiones planteadas en la demanda, sin condenar en costas por haberse concedido el amparo de pobreza.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Los artículos 15, literal B, numeral 3º y párrafo, y, 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorgan competencia a esta Corporación para desatar la consulta.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer i) si se demostró la prestación del servicio que alega el actor en favor del demandando, y si habiéndose ello establecido se acreditó que el mismo se efectuó bajo un

contrato verbal de trabajo en la forma y por el tiempo expresado en la demanda; en caso positivo, ii) si tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas.

3. Tesis de la Sala

No probó el demandante haber prestado un servicio al demandado, en forma tal que en su lugar devenga aplicable la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.

4. Enunciados facticos

Precisamente por ausencia de su prueba, como se deja indicado en la tesis de la Corporación, es que no se puede arribar a la citada presunción. Por tanto, no existen como tales.

5. Solución del caso

De los hechos consignados en la demanda se desprende que el demandante pretende se declare la existencia del vínculo laboral con el demandado y sus consecuentes condenas.

Para que se configure el contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, dado que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en curso de la litis la prestación o actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C.S.T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle la prueba del hecho en que esa presunción que se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también le atañe acreditar otros

supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por ese concepto, entre otros.

Se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, exigiendo a quien pretende o demanda un derecho que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o en la que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos.

En efecto, para comprobar si entre el demandante y demandado existió vínculo contractual, debemos remitirnos a las probanzas que aquél anexó, para finalmente precisar si se dan los elementos que configuran el contrato de trabajo tal como lo tiene establecido el artículo 23 del C.S. del T.:

“ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizado por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración de contrato, y,

c) Un salario como retribución del servicio.”

Es así como aparecen en el expediente como prueba documental la cédula de ciudadanía del demandante⁷, certificado de matrícula mercantil de persona natural de la cámara de comercio de Cúcuta del 5 de mayo de 2016⁸ en la que da cuenta que la actividad comercial de TONY EDIDSON MANRIQUE BARRERA es la extracción de hulla (carbón de piedra), y el interrogatorio de parte del demandante decretado de oficio por la *a-quo*, deduciéndose de ellas tal como lo sentenció ésta, la inexistencia de contrato de trabajo.

Para acreditar su dicho el demandante solicitó el testimonio de ERIKA CECILIA GAMBOA GAMBOA, el que no fue recibido pues ni siquiera se indicó en qué dirección podía ser notificada; así que para esta Sala surge que las funciones alegadas por el actor en su demanda no se demostraron, porque se itera, ningún servicio acreditó el demandante haber prestado al demandado.

⁷ Folio 7 c. primera instancia

⁸ Folios 11-13 ibídem

Fuera de lo anterior, como acertadamente lo precisa *la a-quo*, en el interrogatorio del demandante cambia su versión frente a lo afirmado en la demanda, pues en cuanto a los extremos exactos de la relación laboral que aduce, dice que había sido del 1 de febrero al 24 de septiembre de 2014 y en el interrogatorio solo se limitó a decir que lo fue de febrero a septiembre de 2014; en la demanda manifestó que el salario pactado era de \$1.200.00 pagados cada quince días y en el interrogatorio dijo que eso dependía de la cantidad de carbón que sacara y que eran generalmente \$500.000, otras veces \$700.000, o \$800.000 y que eran pagados de forma quincenal.

La parte actora no se preocupó por demostrar lo aseverado en la demanda, su actuación fue nula, sin poder apreciarse las pruebas como aptas para conducir al conocimiento cierto e inequívoco de que el actor sí prestó servicios subordinados a favor del demandado, y, a partir de ahí deducir la presunción decantada por el artículo 24 del C.S.T.

En punto a este tema ha de advertirse que en aplicación de claros principios generales que regulan la actividad probatoria, se tiene por sentado que quien afirma un hecho le corresponde la carga de probarlo a través de los mecanismos consagrados como idóneos por la ley para el efecto, es así como en la distribución del "*onus probandi*" se señala a quién incumbe probar un determinado hecho y quién corre con las desfavorables consecuencias de su falta de demostración (artículos 167 C.G.P. y 1757 C.C.).

Analizado entonces lo obrante en el proceso, ningún convencimiento surge de los supuestos fácticos laborales que en la demanda se plantean, pues ninguna prueba se allegó acerca de la prestación de algún servicio por parte del actor para con el accionado.

Así las cosas, esta Corporación en uso de sus facultades de la libre formación del convencimiento consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acogiendo el planteamiento expuesto por el curador ad litem del accionado al descorrer el traslado previsto en el Decreto 806/2020, arriba a la conclusión que el demandante infringió su principal obligación en materia probatoria, cual era demostrar en forma incontestable lo aseverado en la demanda, específicamente la prestación del servicio en favor de su demandado, circunstancia que hace inviable la prosperidad de sus pretensiones sin que se entonces necesario abordar el segundo problema jurídico.

Se confirmará por ende el fallo consultado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

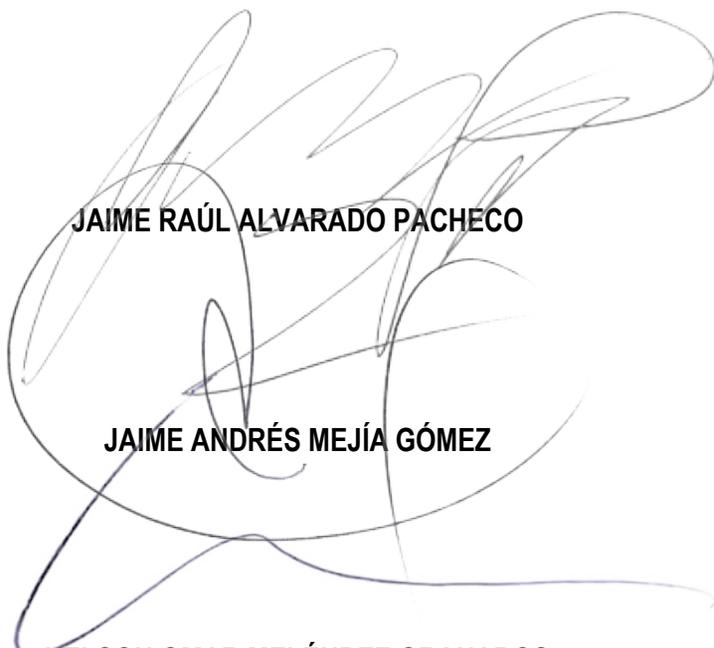
PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo consultado, proferido por la Juez Segundo Civil del Circuito el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al juzgado de origen.

El presente fallo fue proyectado, discutido y aprobado por medios virtuales.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9986097835a2979acd2c1dacec941b7c74053feb1b34aafed90bfd0016b5b1

Documento generado en 11/08/2020 12:20:10 p.m.